

costumbre, ni su gobierno máximas de perseguir á los españoles, ¿cómo puede asentarse, que nos hallamos en el caso en que la nacion debe responder de la conducta de sus individuos? Y como tampoco estamos en los demás que para este efecto se señalan, segun se ha demostrado resulta: que conforme á la ley de las naciones la República no tiene obligacion de indemnizar los perjuicios. Quedan nomás dos casos en que puede pesar sobre ella esa responsabilidad: si alguna autoridad ha tenido parte en el crimen, ó si éste no es castigado. El primero no puede resolverse sino cuando terminen las causas, porque, como tantas veces se ha dicho, sólo entonces podrá saberse quiénes son los verdaderos culpados; el segundo no llegará, porque el gobierno de México está decidido á castigar á los reos, sean quienes fueren, como se ha dicho constantemente al Sr. Sorela, al Sr. Serrano y al Sr. Pidal.

De la dilacion del castigo se quiere inferir, que no hay voluntad de castigar, presentándose en comprobacion el hecho ocurrido recientemente, de haber sido rechazada por un motin la fuerza de policía que fué á un pueblo á aprehender á unos acusados. Están ya explicadas las causas de la dilacion del proceso, y el hecho que se cita, viene á corroborarlas de la manera más eficaz, probando además el vivo empeño del gobierno por perseguir á los criminales y la completa exactitud con que se han presentado las gravísimas dificultades con que hay que luchar en el Sur. Pero hasta de la derrota de una partida de policía se quiere hacer un crimen al gobierno de México.

A pesar de tan decisivas consideraciones, el ministro de la República cediendo á las muy respetables indicaciones de los señores representantes de Francia é Inglaterra, ofreció no sólo el castigo de los reos, sino la indemnizacion en el caso de que del juicio resulte que algunas autoridades han tenido parte en el crimen, ó no lo impidieron ó lo toleraron; porque siendo éste uno de aquellos en que los gobiernos deben responder, no tuvo inconveniente en hacer esa declaracion, en la cual para prevenir dificultades, se consultaban los medios de realizar el convenio con la intervencion de S. M. B. en caso de discordia.

¿Y qué resultó? Que el señor ministro de Estado se negó á aceptar ese medio de conciliacion, fundándose en que tenia por base un principio de todo punto inadmisibile. Así se considera el juicio que se sigue en México; y para hacer esa calificacion, se

alegan dos razones. La primera es que interesado el gobierno de México en que se salven ciertas personas, cuya culpabilidad probada sería una mancha para la República, ha de procurar que en el juicio no aparezcan los verdaderos culpables; de donde resulta que la sentencia no puede servir para fundar la indemnizacion supuesto que en ella quedará el atentado desnudo del grave carácter que le imprimen el nombre y la categoría de las personas que lo cometieron. Agravio y muy grande hace el gobierno de España al de México, imputándole semejante plan; agravio que si se hiciera por este á aquel, llevaria al más alto grado las injuriosas publicaciones de la prensa; agravio que el ministro de México, como si no hubiera querido comprenderlo, ha contestado cual si fuera una simple observacion y que ni figuraría en este *Memorandum*, sinó hubiera sido el poderoso argumento con que el Sr. Marqués de Pidal ha rechazado las proposiciones que le presentaron los Sres. Turgot y Howden. El ministro de la República protesta solemnemente contra esa imputacion; porque si bien el Sr. Pidal le ha manifestado que no tiene ánimo de injuriar al gobierno de México, la ofensa subsiste, puesto que el concepto que la produce, es una de las causas en que funda su negativa el gobierno español.

Hablemos con verdad. Lo que se quiere sostener es la complicidad del señor general D. Juan Alvarez que el ministro de México rechaza del modo más terminante, ya porque así lo reclama el honor de la República, ya porque así lo exige la justicia. Sean cuales fueren los principios políticos del general Alvarez; sea cual fuere su afecto ó repugnancia á los españoles, no hay el menor fundamento para atribuirle el crimen de S. Vicente. Que el Sr. Alvarez no ame á los españoles, que los vea con desagrado por la parte que algunos tomaron contra la revolucion de Ayutla, que les atribuya la derrota que sufrió su proyecto de agregar Cuernavaca y Cuautla al Estado de Guerrero, aun siendo hechos ciertos, nada tienen que ver con la cuestion presente, nada pueden probar en la causa. Lo que se necesita, no son declamaciones apasionadas, acusaciones vagas, inducciones deducidas de dichos aislados, sino pruebas terminantes, una orden para asesinar á Bermejillo, declaraciones constantes é imparciales que aseguren que aquel general mandó cometer el crimen, que á lo menos lo indicó, que siquiera lo aprobó. Mientras estos datos no se pre-

senten, la acusacion es una calumnia, y el argumento que se funde en ella un raciocinio absolutamente falso.

Fuerza es repetirlo. ¿Cuáles son los fundamentos del cargo que se hace al general Alvarez y á sus tropas? El dicho de Laburu, ún co, parcial y que por lo mismo no es prueba, sino sospecha cuando más, y del cual resulta que los asesinos dijeron que iban á matar españoles, de órden de su general ó comandante. ¿Y por qué este jefe ha de ser precisamente el Sr. Alvarez? ¿No podian los bandidos referirse á algun otro general ó comandante, bien de los que realmente obtuvieran ese empleo, bien de los que en el Sur se llaman muchas veces con tal título, aunque no le tengan? Los rumores, los cálculos que segun el Sr. Sorela imputaban el crimen á determinadas personas, ¿qué prueban? Que en los primeros momentos se formó esa opinion, como se forman tantas en todas partes, que despues se desvanecen. El dicho de uno que declaró que en S. Vicente le informaron, que un cañador de maíz habia reconocido á los asesinos como tropa de Casales. Este dicho no merece refutarse, porque to lo en él es vago y tiene todo el carácter de una verdadera conseja. Otro dice, que un soldado le manifestó disgusto por no entrar á Cuernavaca para matar españoles como en S. Vicente. Este dicho justificado, probará contra el que lo profirió, más no contra el Sr. Alvarez. Indicaciones por fin, más ó menos directas contra Abascal y Barreto.

Ahora bien, ¿qué hay en todo esto contra la persona del general Alvarez? Absolutamente nada. ¿Qué hay en realidad contra algunos individuos, que segun se dice pertenecian á su division? Indicios, sospechas, mas no pruebas. Y aun suponiendo que en el proceso aparecieran complicados el soldado de que se ha hecho mérito, Abascal, y Barreto, objetos de las indicaciones principales del Sr. Sorela, ¿qué resultaria? Que tales ó cuales individuos eran los autores del crimen; pero no que éste deba atribuirse al general Alvarez, ni á sus tropas. Qué, ¿en el ejército español no habra diez ó cincuenta malvados que asesinen y roben, abusando del puesto que ocupan y aprovechándose de los momentos de un trastorno político? ¿Y por esto se ha de llamar asesino y ladrón al general que mande el ejército, á que indignamente pertenezcan los malhechres?

La comunicacion del general Haro nada prueba por hoy; porque lo actuado á que

dicho jefe se refiere, es todavia desconocido: servirá de mucho cuando la causa termine; pero hasta hoy no puede fundar un cargo. Con todo, supongamos que ese dato se considere plena prueba, lo cual es contrario á las leyes, y véamos lo que de él resulta. La fama pública y lo actuado, dice el general Haro, acusan á Barreto y á Abascal. ¿Luego el general Alvarez es el autor del crimen? No: luego Barreto y Abascal son los culpados. Y adviértase que ni uno ni otro son jefes del ejército; cuando más y aun esto se duda, tendrian algun empleo subalterno, de los que se prodigan en medio de una revuelta.

¿Y por qué se ha de hacer responsable á la nacion del crimen de esos dos hombres, el uno español, cuando si lo cometieron, no fué por órden ni con conocimiento de sus jefes? Además, ¿es probable una persecucion contra los españoles, acudida por un español? ¿No lo es mucho más, que Abascal haya obrado por resentimientos personales contra los dueños de San Vicente? ¿Pues por qué ese empeño en atribuir el hecho á odio contra una nacion, cuando tantos datos prueban lo contrario?

Por otra parte: sólo se hacen valer los indicios, los rumores, etc., que señalan á personas que de cerca ó de lejos tienen alguna relacion con el general Alvarez, y se olvidan las constancias del proceso que inducen algo más que sospechas contra otros individuos. La declaracion referente á Trinidad Carrillo, es realmente notable; porque la amenaza lanzada por su mujer cuando Bermejillo quitó el rancho al marido, unida á la circunstancia de hallarse complicados algunos operarios de la hacienda, presta fundado mérito para creer que el crimen haya sido resultado de resentimientos completamente privados. A esto se agrega el robo de los libros de cuentas, que de nada podian servir á asesinos políticos y sí mucho á los que tal vez tenían interés en hacer desaparecer documentos que pudieran probar un crédito.

Se vé, pues, que aunque la grito de los primeros momentos haya querido complicar al general Alvarez en este desgraciado negocio, no hay fundamento alguno para imputarle participio en el crimen, contra el cual además ha protestado de una manera solemne (núm. 6). ¿Qué interés puede por lo mismo tener el gobierno de México en que no aparezca la verdad en el proceso? ¿Puede querer salvar á Barreto y á Abascal, el que les ha perseguido con un empeño, que dió por resultado la muer-

te de este? El primero aún no ha podido ser preso; más indudablemente lo será.

Está por lo mismo demostrado que el gobierno de México ni ha tenido ni puede tener motivo alguno para disfrazar los hechos y convertir el juicio en una farsa indigna, siendo en consecuencia un agravio tanto mayor, cuanto es gratuito, la primera razón alegada por el señor ministro de Estado.

La segunda consiste en que las naciones, para arreglar sus diferencias, no tienen que atender á los juicios de los tribunales. Ni de lejos puede compararse el ministro de México su capacidad, su instrucción ni su práctica con las del ilustrado señor marqués de Pidal; pero cree, que en este particular ha incurrido su S. E. en una equivocación. Sabe bien el ministro de México, que las naciones emplean muchas veces para arreglar los negocios del Estado, medios distintos de los que norman la conducta de los ciudadanos, pero también sabe que las naciones deben, lo mismo que los individuos, sujetarse á los principios intrínsecos de la justicia; por que el derecho público no puede nunca contrariar al derecho natural. Y como la prueba es uno de esos principios, el ministro de México, que ni ha pensado siquiera en sujetar á España al fallo de un tribunal mexicano, ha querido que se justifiquen los hechos acaecidos en Cuernavaca, para que se funden el derecho de España y la obligación de la República. No ha querido ni quiere que el magistrado Contreras decida si hay ó no lugar á la indemnización; ha querido y quiere que se espere la sentencia, para que probado quiénes fueron los reos y cuál el carácter del crimen, se pueda juzgar si el hecho de que se trata, es alguno de los que el derecho de gentes señala á los gobiernos como caso de responsabilidad. No ha querido ni quiere someter al dominio judicial un negocio que desgraciadamente ha subido á las regiones de la diplomacia; pero ha querido y quiere no exponerse ni exponer al señor ministro de Estado á cometer una injusticia, como la cometerían ambos, declarando desde ahora la indemnización, cuando tal vez dentro de poco vendrán probados en contrario los hechos en que se quiere apoyar la responsabilidad del gobierno de México.

Muy justa habría sido la repulsa del señor ministro de Estado, si el de México hubiera propuesto que la sentencia declarara la indemnización; pero no estamos en ese caso. La segunda de las proposiciones

presentadas por los señores representantes de Francia y de Inglaterra, simplemente dice: que habrá indemnización si en el juicio se prueba que alguna autoridad cometió el crimen ó no lo impidió ó lo toleró. Para probar el enviado de México al Sr. Pidal la justificación con que en este punto obra el gobierno de la República, le refirió lo ocurrido el año pasado con Inglaterra.

El gobernador del Estado de Jalisco con fundamentos ó sin ellos, impidió á D. Eustaquio Barron, cónsul de S. M. B. en Tepic, el ejercicio de sus funciones, y le prohibió volver al Estado; en consecuencia el Sr. Barron y su socio el Sr. Forbes tuvieron que cerrar su fábrica de tejidos y suspender sus negocios mercantiles. Inglaterra reclamó y el gobierno de México sujetó á un juicio al gobernador y concedió la indemnización; porque aún suponiendo que aquellos señores fueran realmente culpables de las faltas que se les imputaban, el gobernador de Jalisco no era su juez y por consiguiente había habido un notorio abuso de autoridad.

Pues bien: ¿por qué ha de ser inadmisibles el pensamiento de que se prueba la participación de las autoridades en los crímenes cometidos? El hecho de Jalisco era notorio; los de que se trata, son dudosos y muy dudosos, porque no sólo se ignora si alguna autoridad tuvo parte en ellos, sino también si pudo impedir ó reprimir el crimen, como sucede en el negocio de San Dimas. No hay la luz necesaria para juzgar, y por esto es indispensable la prueba.

El ministro de México sin embargo de estos sólidos fundamentos, y cediendo á las nuevas indicaciones de los Sres. Turgot y Howden, quitó la referencia al juicio y amplió la obligación de indemnizar, redactando la proposición de la manera siguiente: "El gobierno de México indemnizará los perjuicios ocasionados á españoles en los desgraciados acontecimientos de San Vicente, Chiconcuague y San Dimas, si se prueba debidamente, que se halla en algunos de los casos en que según el derecho de gentes, los superiores son responsables de la conducta de sus súbditos." De esta manera se reconocía un principio de intrínseca justicia y se ponía como base del arreglo la ley de las naciones. Pero el señor ministro de Estado no consiente ni en que se ponga en duda la indemnización, y dando por probados los hechos en que ésta debe fundarse, cierra la puerta á toda conciliación,

¿Qué otro juicio debe formarse de su negativa, cuando ha llegado hasta desechar la proposición que el honorable lord Howden redactó, sin contar con el ministro de México, y guiado no más del deseo de evitar los males que deben seguirse? "México indemnizará conforme al derecho de gentes," propuso el señor ministro de S. M. B.: el señor ministro de S. M. C. no aceptó....."

¿Se quiere, pues, que México reconozca la obligación de indemnizar *a priori*, sin que se examinen las causas, ni se prueben los hechos, y exponiéndose á que una sentencia venga tal vez á echar por tierra los fundamentos de la indemnización? ¿Se quiere que indemnice sin arreglarse siquiera á los principios del derecho de gentes?..... Esto es imposible, verdaderamente imposible. Si el señor ministro de Estado tiene pruebas, ¿por qué no las presentó al ministro de México, cuando éste puso á disposición de S. E. cuantos documentos posee, incluso sus instrucciones? El señor marqués de Pidal ni ofreció ni pidió comprobante alguno de los hechos: se negó á admitir los que México ofrece, teniendo para apreciarlos cerca de los tribunales al señor vizconde de Gabriac, al cónsul general, al vicecónsul de Cuernavaca y á D. Pio Bermejillo y demás interesados; y quiso que el ministro de México descansase en los informes privados que trajo el Sr. Sorela y en los que acaso se hayan remitido después á la secretaría de Estado. Supóngase que estos datos contienen para el gobierno español la verdad de los hechos; pero ¿pueden tener la misma autenticidad para el gobierno de la República? ¿No es cierto que ellos son unos parciales como remitidos por los interesados, otros incompletos como resultado de la impresión de los primeros momentos, y todos realmente extraoficiales, como que hasta hoy no han sido declarados bastantes por la autoridad competente? ¿No es cierto que está demostrada la inexactitud de los informes recibidos en la secretaría de Estado respecto de tres de los negocios que figuran entre las reclamaciones? ¿Por qué, pues, no ha de ser probable que lo mismo suceda en todas ó en la mayor parte de las quejas? Se dice que los destierros y las prisiones fueron decretadas por autoridades; pero ¿estamos seguros de que no hubo fundamento para dictar esas medidas?

Todos los datos que obran en poder del gobierno español por sólidos que á su juicio sean, no pueden considerarse más que

como los fundamentos del cargo. ¿Por qué, pues, no se esperan los de la defensa? Esta es de derecho natural; y aunque las naciones puedan separarse de las reglas de las leyes comunes, no puede sostenerse que deban desdenar las de la ley natural, principio y origen de todas las legislaciones. Mal habría hecho el ministro de México proponiendo "que las sentencias declararan la responsabilidad; pero mal haría también reconociendo ésta sólo por los datos que existen en la secretaría de Estado; y el señor marqués de Pidal, que se niega á descansar en los fundamentos de México, ¿puede pretender que éste descansa solamente en los de España? De la comparación de unos y otros resultará la verdad; y por esto el ministro de la República en la proposición presentada por lord Howden, dijo: que habría indemnización *si se probaba debidamente* que nos halláramos en alguno de los casos en que según el derecho de gentes los superiores son responsables de la conducta de sus súbditos. ¿Y quién ha de decidir de la fuerza de esa prueba? *Usted y yo*, contestó una vez el Sr. Pidal hablando de la indemnización, S. E. y el ministro de México, serán, pues, los que califiquen la prueba y si no se acuerdan, se ocurrirá á los medios que las naciones emplean para terminar sus diferencias; porque entonces sí habrá llegado el caso de la cuestión diplomática, que hoy depende aún de la justificación de los hechos. En suma: éstos están probados para España; no lo están todavía para México; y sería sobremanera injusto compeler á una nación á que reconociese una obligación, fundada nomás en los datos de su contraria. Fuerza es repetirlo: esto es imposible; y el ministro de México que ha sido prudente, hasta excederse de sus instrucciones, por conservar la paz, no pasará sin duda el límite que separa la prudencia de la debilidad.

Pero se dice: ¿por qué no se espera la resolución del gobierno de México? Tan lejos está el representante de la República de oponerse á ese pensamiento, que por el correo último ha remitido las proposiciones del Sr. Pidal; y si su gobierno las acepta, ninguna objeción pondrá á la resolución suprema, porque México es libre para conceder la indemnización aún graciosamente; pero el que representa á la República, no puede contrariar las órdenes que ha recibido como reglas de su conducta. Bien puede esperarse esa resolución; pero el ministro de México tendrá que retirarse, si desde luego no es recibido oficialmente.

mente. Como su retirada es un paso muy grave y acaso trascendental, se encuentra en la precisa obligación de fundarla.

El gobierno de México no quiso nombrar un ministro *ad hoc*, sino un plenipotenciario y previno expresamente al que suscribe: que no se presentara en Madrid sino era recibido con ese carácter. Por esta razón se detuvo dos meses en París; y si al fin consintió en venir, fué por las razones que se han expuesto en la primera parte. Pero cuando han pasado dos meses y habrá que aguardar todavía otros tres meses para recibir la resolución del gobierno supremo, el ministro plenipotenciario no puede continuar sin ser reconocido en su carácter oficial; porque esta condescendencia sería contraria á sus instrucciones y cedería además en menoscabo á la dignidad de la República. Si la separación del enviado de México produce algún mal, no será culpa suya, porque bien claro manifestó en París al señor general Serrano, lo que en nombre de su gobierno había de decir al de S. M. C. indicando, por desgracia con demasiada exactitud, el temor de que su venida fuese más perjudicial que útil, si después de algunas conferencias no era recibido oficialmente. *La negativa del gobierno de S. M. C. sería el verdadero rompimiento de las relaciones*, dijo en 19 de Abril: su prevision se ha realizado. Si en Madrid hubiera concedido ménos de lo que ofreció en París, podía el gobierno español imputarle las consecuencias del paso que se vé obligado á dar; pero cuando ha concedido en esta corte más de lo que ofreciera en la de Francia, nada tiene que echarse en cara y los resultados, sean cuales fueren, no serán de su responsabilidad.

Poco hay que decir de las demás reclamaciones: pendientes unas de los tribunales y otras de las oficinas deberán ser examinadas después de que se reanuden las reclamaciones diplomáticas; porque no habiendo sido ellas la causa de la interrupción de éstas, no deben ser objeto de previo arreglo. El señor ministro de Estado quiere involucrarlas todas; pero esto no puede ser justo ni conveniente, ya se atiende la gravedad de los hechos, ya la distinta influencia que han tenido en los acontecimientos. Pa'emos ahora á examinar el punto relativo al tratado de 12 de Noviembre de 1853; pues aunque este negociado no debía ser objeto de arreglo, sino después que fuesen reanudadas las relaciones, en el estado á que por desgracia han llegado las cosas, es absolutamente

indispensable que se conozca la verdad y que se vea la injusticia con que se ha juzgado al gobierno de México.

TERCERA PARTE.

CONVENCION ESPAÑOLA.

Consumada la independencia el día 27 de Setiembre de 1821, quedaron para siempre rotos los lazos políticos que hasta entonces habían formado una sola nación de la antigua y nueva España. Esta, sin embargo, habría obrado de muy distinta manera con el pueblo español y su gobierno, si aceptando los hechos consumados, el rey Fernando VII hubiera reconocido desde luego la independencia. Pero bien lejos de dar este paso, que la prudencia y el mismo interés de ambos países exigían, se negó á aceptar el plan de Iguala y el tratado de Córdoba, que si se hubieran realizado, habrían evitado á España grandes males y tal vez la funesta guerra de sucesión. Esta falta y la más grave aún que desde entonces cometieron los españoles que quedaron en el imperio mexicano, oponiéndose á los principios populares y denigrando de mil maneras la primera guerra de independencia, falta que se agravó de un modo inconcebible con la parte eficazísima que tuvieron en la caída y muerte del libertador D. Agustín de Iturbide, sembraron los primeros gérmenes de disgusto que después han producido tan amargos frutos.

Conforme al artículo 15 del referido tratado de Córdoba, firmado el 24 de Agosto por D. Agustín de Iturbide, primer jefe del ejército independiente, y D. Juan O'Donoghú, último virey de la nueva España, los europeos avecindados en ésta y los americanos residentes en la Península, fueron árbitros para adoptar una ú otra patria, exceptuándose por el 16 los notoriamente desafectos á la independencia. En 18 de Octubre, esto es, ántes de que el nuevo gobierno cumpliera el primer mes de su existencia, se dieron por la junta gubernativa ciertas reglas para calificar á las personas comprendidas en el artículo 16; lo cual prueba la justificación con que se procedía para no dar lugar á abusos. Y aunque en 8 de Abril de 1823 el Congreso Constituyente, después de la caída del imperio, declaró insubsistentes el plan de Iguala y el tratado de Córdoba por lo

respectivo á la forma de gobierno y llamamientos á la Corona, los ratificó por libre voluntad de la nación en todo lo demás que contenían. En consecuencia, los españoles quedaron primero en el imperio y después en la República como mexicanos.

Pruebas de esta verdad son los hechos siguientes:

1º A ningún español se dió carta de naturaleza, como se ha dado á los demás extranjeros y aun á los mismos españoles que han ido después del reconocimiento de la independencia, de manera que todavía hoy se encuentran muchos en aquel caso.

2º Todos conservaron los empleos eclesiásticos, civiles y militares que obtenían, y ascendieron en sus respectivas carreras como los mexicanos, habiendo llegado muchos á las primeras magistraturas y á los grados superiores de ejército; pues á excepción de los cargos de Presidente de la República y Ministro, para los cuales se ha exigido desde 1824 la calidad de mexicano por nacimiento, los españoles han ocupado todos los empleos públicos y aun desempeñado los cargos de senador y diputado, hasta en los últimos años.

3º Cuando á causa de las revoluciones se decretó que fuesen suspensos de sus empleos, se previno por el artículo 5 del decreto de 10 de Mayo de 1827, que gozaran de todos sus sueldos, abonándoseles el tiempo respectivo en sus carreras; lo cual prueba que aquella medida era puramente política y encaminada á disminuir la influencia que ejercían, y por cierto muy en perjuicio del país y de ellos mismos.

4º Conforme á la parte 2ª del artículo 112 de la Constitución de 1824, el Presidente no podía imponer pena alguna. Según el decreto de 23 de Diciembre del mismo año, puede expeler de la República á todo extranjero. Es claro por lo dicho que si los españoles hubieran sido considerados como extranjeros, el Presidente hubiera podido expelerlos y no habría habido necesidad de que el Congreso expidiese las siempre funestas leyes de expulsión de los años de 1827 y 1829; con lo cual se demuestra: que el Congreso mexicano no consideraba á los españoles como extranjeros, puesto que para expulsarlos juzgó indispensables las citadas leyes.

5º En las leyes constitucionales de 1836 se declaró expresamente: que eran mexicanos los españoles que residían en el país en 1821, é igual declaración se hizo en las bases orgánicas de 1843 publicadas no sólo después del reconocimiento de la in-

dependencia, sino después de haberse autorizado á los españoles á recobrar su antigua nacionalidad, en 10 de Agosto de 1842 (núm. 1).

Que la, pues, perfectamente demostrado: que los españoles que estaban en México al hacerse la independencia, han sido y son aún legítimamente mexicanos, á excepción de los que han recobrado su nacionalidad, conforme al citado decreto de 1842 y al convenio de 1847 de que se hablará después; debiendo tenerse muy presentes estas circunstancias y estas fechas para juzgar con acierto de la cuestión.

El Congreso general de México en uso de la facultad que le diera la Acta constitutiva de la federación, sancionó la en 31 de Enero de 1824 y que ha sido uniformemente repetida en todas las constituciones, expidió en 28 de Junio de 1824 una ley en la cual se reconocen las deudas contraídas en la *nación mexicana*, por el gobierno de los vireyes hasta 17 de Setiembre de 1810 y los créditos contraídos con los mexicanos por el mismo gobierno desde 17 de Setiembre de 1810 hasta la entrada del ejército trigarante, que fué el 27 de Setiembre de 1821 (núm. 2). Esta ley, espontáneamente sancionada por el Congreso mexicano, es la prueba más auténtica de la buena fé con que se reconoció la deuda y debe ser la primera base en que se funde la opinion que haya de formarse de la conducta del gobierno de la República. Los créditos contraídos con toda clase de personas hasta 1810 y con mexicanos desde este año hasta 1821, son por lo mismo deuda interior de México.

La independencia fué reconocida; y en el artículo 7.º del tratado de Madrid celebrado en 28 de Diciembre de 1836, se dijo: "En atención á que la República mexicana por ley de 28 de Junio de 1824 de su Congreso general, ha reconocido voluntaria y espontáneamente como *propia y nacional* toda deuda contraída sobre su Erario por el gobierno español de la metrópoli y por sus autoridades, *miéntras* rigieron la hora independiente *nación mexicana, hasta que del todo cesaron de gobernarla en 1821; y que además no existe en dicha República confisco alguno de propiedades que pertenecieran á súbditos españoles, la República mexicana y S. M. C. por sí y sus herederos y sucesores, de comun conformidad, desisten de toda reclamación ó pretension mutua que sobre los expresados puntos pudiera suscitarse, y declaran que-*